



## SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 04 de febrero de 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los artículos Décimo quinto, fracción II y Décimo sexto de los Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones se celebró a través de medios electrónicos la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, contando con la presencia a distancia de las personas integrantes de dicho órgano colegiado cuyos nombres y cargos se señalan a continuación:

Nombre	Comité de Transparencia
Paulina Ortega García	Presidenta
Fortunato Antonio Hernández	Integrante Propietario
César Alfonso Espinosa Palafox	Integrante Propietario
Israel Adrián Jiménez Camero	Secretario Técnico

A fin de celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, a la cual fueron oportunamente convocados, preside la sesión la Presidenta del Comité de Transparencia, Lic. Paulina Ortega García, al siguiente tenor:

### 1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.

En uso de la voz la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a las personas asistentes y solicitó al Secretario Técnico hacer uso de la voz.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero hizo del conocimiento de las personas integrantes del Comité de Transparencia que la presente sesión se encontraba programada celebrar el 04 de febrero de 2026 a las 13:00; sin embargo, con fundamento en el artículo Décimo cuarto de los Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones se reprogramó la sesión a las 17:00 debido a cuestiones en la agenda de la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, lo cual fue informado en oportunidad a



las personas integrantes de dicho órgano colegiado.

Una vez precisado lo anterior, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico hacer uso de la voz y verificar la lista de asistencia, por lo que una vez verificada, se dio constancia de que se cuenta con el *quórum* legal para celebrar la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, por lo que se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos:

## ACUERDO-CTCRT/2SE/01/2026.

**ACUERDO-CTCRT/2SE/01/2026.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los artículos Décimo quinto, fracción II y Décimo sexto de los Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones previa verificación de la lista de asistencia, se declara que existe el *quórum* legal para celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, por lo que, todos los acuerdos serán válidos.

## 2. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

En uso de la voz Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar lectura al orden del día propuesto para el desarrollo de la presente sesión, una vez leído, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz. Al no existir pronunciamientos, a efecto de continuar con el desahogo de la sesión se sometió a la aprobación de las personas presentes, indicando que, para efectos de votación, se sirvieran expresar el sentido de su voto y, en caso de existir alguna abstención o voto en contra así lo manifestaran. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

## ACUERDO-CTCRT/2SE/02/2026.

**ACUERDO-CTCRT/2SE/02/2026.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los artículos Décimo quinto y Décimo sexto de los Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, las personas integrantes del



Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, aprueban por unanimidad de votos el Orden del Día propuesto para la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

## ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de *quórum* legal.
2. Presentación y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como parcialmente confidencial**, así como la elaboración de la versión pública de los Formatos Únicos de Personal, que sometió a consideración la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, mediante oficio **CRT/DGAF/117/2026**, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con número de folio **343295700001626**.
4. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **negativa de ejercicio de derechos ARCOP**, que sometió a consideración la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, mediante oficio **CRT/DGAF/108/2026**, para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales identificada con número de folio **343295700001926**.
5. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación del pronunciamiento como confidencial** de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de diversas personas morales identificadas, que sometieron a consideración la Dirección General de Supervisión del Cumplimiento, la Dirección General de Vigilancia y Verificación y, la Dirección General de Sanciones de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a información pública registradas con números de folio **343295700002026**, **343295700002126** y **343295700002226**.
6. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como reservada** de los formatos para integrar el acervo estadístico que sometió a consideración la Dirección Ejecutiva de Indicadores de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, mediante oficio **CRT/DGP/DEI/0018/2026**, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **343295700002426**.
7. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como**



**reservada** de los formatos para integrar el acervo estadístico que sometió a consideración la Dirección Ejecutiva de Indicadores de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a información pública identificadas con los números de folio 343295700003926, 343295700004026, 343295700004126, 343295700004226, 343295700004326, 343295700004426, y 343295700004526.

**8.** Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como parcialmente confidencial**, así como la elaboración de la versión pública del cumplimiento de ejecutoria del juicio de amparo con número de expediente 202/2024, que sometió a consideración la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, mediante oficio **CRT/DG-CAR/1517/2026**, en términos del artículo 103, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**9.** Cierre de sesión.

**3. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS FORMATOS ÚNICOS DE PERSONAL, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, MEDIANTE OFICIO CRT/DGAF/117/2026, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE FOLIO 343295700001626.**

En uso de la voz la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública de los Formatos Únicos de Personal, que sometió a consideración la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio 343295700001626.

Al respecto, el Líc. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.** Que el 29 de diciembre de 2025, una persona presentó una solicitud de acceso a información pública a través de la dirección de correo electrónico, misma que se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia el 7 de enero de 2026 con número de folio 343295700002426, mediante la cual requirió la siguiente información:



*"1. Listado de los servidores públicos activos de todos los niveles jerárquicos de la Dirección General de Planeación y de la Dirección Ejecutiva de Indicadores, dicho listado deberá incluir el tipo de nombramiento, nombre del puesto, nivel jerárquico y fecha de inicio de las funciones, así como los correspondientes nombramientos que soporten la información proporcionada. 2. Listado de los servidores públicos que no se encuentren activos por motivo de baja, renuncia o despido; dicho listado deberá incluir el tipo de nombramiento, nombre del puesto, nivel jerárquico, fecha de inicio y baja de las funciones, así como los correspondientes nombramientos que soporten la información proporcionada."*  
*(sic)*

**SEGUNDO.** Que el 29 de diciembre de 2025, mediante el oficio **CRT/DGJ-UT/148/2025**, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a información pública a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, como área competente para dar respuesta a lo solicitado.

**TERCERO.** Que el 30 de enero de 2026, mediante oficio **CRT/DGAF/117/2026**, la Dirección General de Administración y Finanzas, solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada respecto de los formatos para integrar el acervo estadístico, al margen del siguiente análisis:

**I. Fuente de la información:** 24 Formatos Únicos de Personal de las personas servidoras públicas que laboran o laboraron en la Dirección General de Planeación y la Dirección Ejecutiva de Indicadores.

**II. Fundamento legal para la clasificación de la información:**

- Artículos 60, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece lo siguiente:

*"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*...*  
*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*



*en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*

...

#### **Artículo 16.** ...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

De las normas constitucionales transcritas con antelación, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije las leyes correspondientes, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de información o documentos clasificados, tal como se señala a continuación:

*“Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

...

**II.** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;*

...

**Artículo 102.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la*

*g*



información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.*

...

**Artículo 103.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

...

**Artículo 106.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

...

**Artículo 108.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

...

**Artículo 115.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.”*

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar –entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al



sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

De tal forma, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a información pública.

Con base en lo citado, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

**"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:**

**I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:**

**1. Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos."

Conforme a lo citado con antelación, se tiene que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable.

### **III. Motivación de la confidencialidad de la información:**

En consecuencia, acorde al fundamento jurídico previsto en los artículos 102, 103 fracción I, 106, 108 y



115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, al contener datos personales concernientes a personas físicas, se realizará el análisis de la naturaleza jurídica de los datos personales contenidos en los Formatos Únicos de Personal de las personas servidoras públicas que laboran en la Dirección General de Planeación y la Dirección Ejecutiva de Indicadores, en los términos siguientes:

Dato personal	Motivación
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Registro Federal Contribuyentes (RFC) de	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse.
Homoclave	Conjunto de tres caracteres asignados exclusivamente por el Servicio de Administración Tributaria, es un elemento único e irrepetible que integra el Registro Federal de Contribuyentes, motivo por el cual constituye un dato personal confidencial.
Estado civil	Se considera dato personal ya que forma parte de la vida privada y familiar de una persona y permite identificar y perfilar aspectos íntimos de su situación personal.
Edad	Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de la misma, sumado a que la edad no es requisito para que la persona servidora pública accediera al cargo. En suma, la edad no es un requisito para acceder al cargo público.
Nacionalidad	Este es un dato personal porque es un atributo jurídico y personal que identifica a una persona física y forma parte de su



	identidad y su divulgación puede afectar su vida privada o dar lugar a discriminación.
Lugar de Nacimiento	Permite identificar la nacionalidad y este permite identificar o hacer identificable a una persona y está vinculada con su estatus jurídico frente al Estado (derechos, obligaciones, protección consular, etc), la nacionalidad incide en derechos políticos, acceso a cargos públicos, situación migratoria, derechos y obligaciones legales.
Domicilio y código postal	Este dato identifica o hace identificable a una persona física y su divulgación puede afectar su vida privada, seguridad e integridad. Ubica físicamente a una persona en un lugar determinado.
Teléfono particular	El número de teléfono es un dato de carácter personal que utilizan las personas particulares en sus comunicaciones privadas, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. Asimismo, proporciona información sobre una persona identificable, toda vez que es información que permite comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, y solo puede otorgarse mediante consentimiento de la persona particular.

De tal forma, al proporcionar los datos personales señalados anteriormente, las personas titulares de los mismos podrían ser identificables, o bien, existe el riesgo de que se puedan realizar conductas tendientes a un uso indebido de sus datos, en ese sentido, al difundir dicha información ajena al interés público general, esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones podría vulnerar derechos fundamentales establecidas en los artículos 6o, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, cabe señalar que los datos personales referente al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, edad, nacionalidad, lugar de nacimiento, clave y entidad o país, domicilio y código postal, y teléfono particular, deben contener el



carácter de confidencial por tiempo indefinido, en virtud de que sólo pueden tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras facultadas para ello.

**IV. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:** Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública de los Formatos Únicos de Personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio 343295700001626. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

#### ACUERDO-CTCRT/2SE/03/2026.

**ACUERDO-CTCRT/2SE/03/2026.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto, Quinto y Séptimo, fracción I y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como los artículos Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública de los Formatos Únicos de Personal.

#### 4. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA NEGATIVA DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCOP, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, MEDIANTE OFICIO CRT/DGAF/108/2026, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES IDENTIFICADA CON NÚMERO DE FOLIO 343295700001926.

En uso de la voz, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la negativa de ejercicio de derechos ARCOP, que



sometió a consideración la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales identificada con número de folio **343295700001926**.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.** Que el 7 de enero de 2026, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió una solicitud de acceso a datos personales, mediante la cual la persona solicitante requirió medularmente la siguiente información:

*"Por medio de la presente, yo, [...], identificándome mediante copia de mi credencial para votar adjunta a esta solicitud, comparezco de la manera más atenta para solicitar el acceso y entrega de documentación oficial derivada de mi relación laboral con el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Con el objetivo de facilitar la localización de mis expedientes en sus archivos, proporciono mis datos: Nombre: [...] RFC: [...] CURP: [...] Fecha de ingreso: 16 de noviembre de 2014 Último puesto: [...] Área de adscripción: Unidad de Política Regulatoria Fecha de baja: 15 de marzo de 2025 (Motivo: Renuncia) En virtud de lo anterior, solicito amablemente se me expidan y entreguen de manera certificada los siguientes documentos: Aviso de Cambio de Situación de Personal (correspondiente a mi baja). Hoja Única de Servicios. Para la recepción de los documentos originales, agradeceré que los mismos sean remitidos a las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. Asimismo, para cualquier comunicación, prevención o aviso relacionado con el seguimiento de esta solicitud, señalo como medios de contacto los siguientes correos electrónicos: [...] Agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de su confirmación por los medios señalados." (sic)*

**SEGUNDO.** Que el 7 de enero de 2026, mediante el oficio **CRT/DGJ-UT/008/2026**, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a datos personales a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, como área competente para dar respuesta a lo solicitado.

**TERCERO.** Que el 29 de enero de 2026, mediante oficio **CRT/DGAF/108/2026**, la Dirección General de Administración y Finanzas, solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la negativa de ejercicio de derechos ARCOP, al margen del siguiente análisis:

**I. Fuente de la información:** Aviso de cambio de situación de personal y la hoja única de servicios de la persona identificada en el requerimiento.

**II. Fundamento legal para la negativa de acceso a datos personales:**



- Artículos 6o, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 42, 43, 45 y 49, fracciones III y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Artículos 92 y 99 de los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público.

En consecuencia, es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece lo siguiente:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*

...

#### **Artículo 16. ...**

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

De las normas constitucionales de referencia, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley correspondiente, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados





establece cómo debe acotarse el proceder de los responsables tratándose del acceso y negativa a datos personales, como se señala a continuación:

**"Artículo 42.** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 43.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

...

**Artículo 45.** El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

...

**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

...

**III. Cuando exista un impedimento legal;**

...

**X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;**

...

*En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 45 de la presente Ley, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes."*

Con base en lo citado, se tiene que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Así, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, mientras que el responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.



Sin embargo, entre las causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedentes, se encuentran entre otras, cuando exista un impedimento legal, o cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular. En los casos anteriores, el responsable deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público prevén lo siguiente:

#### **"Acceso a datos personales"**

**Artículo 92.** *La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 51 de la Ley General y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos generales, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.*

...

#### ***Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO***

**Artículo 99.** *Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia de los derechos ARCO."*

De lo citado con antelación, se tiene que la obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición de la persona titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos generales, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.

Por otro lado, cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia de los derechos ARCO.



### **III. Motivación de la negativa de acceso a datos personales:**

En primer lugar, con el fin de contextualizar la solicitud de acceso a datos personales, resulta relevante señalar que el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones publicó en el año dos mil veintitrés la "Circular 01", a través de la cual se desprende lo siguiente:

#### **"3.7 SEPARACIÓN"**

*Se entenderá por separación cuando se den por terminados los efectos del nombramiento del personal, y conforme lo señalado en el artículo 91 de las DSSP. Para tal efecto la DGTT coordinará, en su caso, en un periodo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de separación, la emisión de la documentación siguiente:*

1. *Constancia de no adeudo de forma electrónica*
2. *Hoja Única de Servicios (FO-DGTT-15)*
3. *Aviso de Cambio de Situación de Personal (FO-DGTT-16)*

*El personal que cause baja del Instituto deberá entregar la credencial institucional al Enlace Administrativo el último día laboral.*

*En caso de que la persona no haga entrega de la credencial por motivos de extravío o robo deberá realizar un escrito bajo protesta de decir verdad, a través del cual manifieste los motivos por los cuales no se realiza dicha entrega. El escrito deberá ser entregado al Enlace Administrativo y éste a su vez deberá remitirlo a la DGTT.*

#### ***Consideraciones:***

*La entrega de la Hoja Única de Servicios y el Aviso de Cambio de Situación estará sujeta a que, el Personal que cause baja del Instituto no tenga adeudo respecto de temas administrativos y pendientes en su área de adscripción. Para tal fin se deberá realizar la liberación de la Constancia de no adeudo por cada responsable administrativo, así como por el titular de la UA correspondiente.*

*En caso de renuncia el Personal deberá elaborar escrito libre comunicando su decisión, dirigido al titular de la UA de su adscripción y deberá marcar copia a la DGTT, a su vez, los Enlaces Administrativos deberán enviar el escrito de renuncia original a la DGTT, así como la credencial institucional, para su integración al expediente laboral."*

De lo anterior, se desprende que se entendía por separación cuando se den por terminados los efectos del nombramiento del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para lo cual la entonces Dirección General de Gestión de Talento coordinaba en un periodo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación, la emisión de la Constancia de no adeudo de forma electrónica, la Hoja Única de Servicios, y el Aviso de Cambio de Situación de Personal.



Así, el personal que causaba baja del Instituto debía entregar la credencial institucional a la persona enlace administrativo el último día laboral y, en caso de que la persona no entregue la credencial por motivos de extravío o robo deberá realizar un escrito bajo protesta de decir verdad, a través del cual manifieste los motivos por los cuales no se realiza dicha entrega.

Por su parte, la entrega de la Hoja Única de Servicios y el Aviso de Cambio de Situación **estaba sujeta a que el personal que causaba baja del Instituto Federal de Telecomunicaciones no tuviera adeudos respecto de temas administrativos y pendientes en su área de adscripción**, por lo que, para tal fin se deberá realizar la liberación de la Constancia de no adeudo por cada responsable administrativo, así como por la persona titular de la unidad administrativa correspondiente.

Del mismo modo, se tiene que en caso de renuncia el personal debía elaborar escrito libre comunicando su decisión, dirigido a la persona titular de la unidad administrativa de su adscripción y debía marcar copia a la Dirección General de Gestión de Talento, a su vez, los enlaces administrativos debían enviar el escrito de renuncia original, así como la credencial institucional, para su integración al expediente laboral.

Bajo tales consideraciones, en el presente caso **se actualiza la causal de negativa al ejercicio del derecho de acceso a datos personales**, prevista en las fracciones III y X del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Respecto de la fracción III, del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados resulta necesario traer a colación la "Circular 01" de 2023, emitida por el entonces Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la cual se estableció que la entrega de la Hoja Única de Servicios y del Aviso de Cambio de Situación estaba condicionada a que la persona que causara baja del Instituto no tuviera adeudos administrativos ni pendientes en su área de adscripción. Para tal efecto, debía obtenerse la Constancia de no adeudo expedida por cada responsable administrativo y por la persona titular de la unidad correspondiente. En consecuencia, mientras no se acredeite dicha liberación, la entrega de los documentos solicitados se encuentra jurídicamente impedida.

Por otra parte, en relación con la fracción X, del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la normativa citada, se advierte que la persona titular mantiene pendiente el reembolso del apoyo económico bajo el concepto de "Becas", otorgado por el otrora Instituto Federal de Telecomunicaciones. En tanto dicha obligación no sea cumplida, la deuda subsistente constituye un impedimento jurídico para la entrega de la información solicitada, pues la normativa expresamente condiciona la liberación de documentos a la inexistencia de adeudos.



Lo anterior se robustece con lo dispuesto en el artículo 44, fracción IV, de los Lineamientos Específicos para el Otorgamiento de Apoyos Institucionales para la Formación Profesional y Académica del Personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que establecía el reintegro del Apoyo Institucional como obligación del beneficiario, entre otros supuestos, cuando se produjera la terminación de los efectos de su nombramiento.

En consecuencia, y conforme a la normativa aplicable, resulta **jurídicamente imposible** que la persona solicitante acceda a su **Hoja Única de Servicios** y al **Aviso de Cambio de Situación de Personal**, en tanto persiste un adeudo con la **Dirección de Formación y Desarrollo**. La falta de constancia que acredite el cumplimiento de dicha obligación impide a esta Unidad Administrativa entregar la información solicitada.

Al respecto, si bien es cierto que dichas disposiciones fueron emitidas por el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones, no debe de obviarse que conforme a los artículos transitorios Décimo octavo y Décimo noveno del Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, los asuntos y procedimientos que se encuentren en trámite ante el referido Instituto continuarán su trámite a cargo de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Asimismo, si bien es cierto que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable, tienen como objetivos fundamentales proveer todo lo necesario para garantizar la protección de datos personales de una persona física identificada e identificable en poder de los sujetos obligados, el mismo ordenamiento no es absoluto, esto al establecer excepciones a la regla general, es decir no es un ordenamiento estricto, por lo que ello no puede dar pie para interponer el interés personal sobre el interés general, para que cualquier persona pueda solicitar que los Sujetos Obligados incumplan con las leyes de la materia en beneficio meramente personal, cuando se han cumplido con todas y cada una de las razones de hecho y de derecho, a través de la cual se demuestra fehacientemente. Es decir, la negativa subsistirá únicamente mientras no se acredite la constancia de no adeudo, por lo que se advierte que no se niega el derecho en sí mismo, sino que se difiere su ejercicio por causa legal.

Es por ello que, esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones no puede pasar por alto que dentro de los archivos con los que cuenta esta unidad administrativa, y que formaron parte del entonces Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se identificó la emisión debidamente formalizada de la Constancia de no adeudo de la persona solicitante, en virtud de que, como se ha señalado a lo largo del presente, la persona titular, no ha cubierto el reintegro del apoyo institucional correspondiente.

En ese orden de ideas, se actualiza la **causal de negativa de acceso a datos personales**, toda vez que



la persona titular mantiene obligaciones legalmente adquiridas, entre ellas el **reintegro del apoyo institucional**. Aunado a lo anterior, existe un impedimento legal derivado de la **Circular 01**, cuyas disposiciones son de carácter taxativo al establecer como requisito *sine qua non* que las personas que laboraban en el extinto Instituto no cuenten con adeudos pendientes de cubrir. En el presente caso, se ha identificado que la parte requirente no ha efectuado el reembolso del apoyo económico otorgado bajo el concepto de "**Becas**", circunstancia que impide jurídicamente la entrega de la información solicitada.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que para ejercer uno de los derechos ARCOP contemplados en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se deben de cumplir con todas las condiciones necesarias, situación que no acontece en el presente caso pues como ya se ha mencionado, este órgano administrativo descentrado no cuenta con la Constancia de no adeudo de la persona solicitante, por lo que, al ser un requisito indispensable para otorgar los documentos materia del requerimiento, no es posible garantizar el derecho de acceso a datos personales.

En suma, la imposibilidad para dar acceso a la información requerida atiende a la obligación de la persona titular de los datos de **concluir con el procedimiento para la emisión de la constancia de no adeudo** a la que se encontraba sujeta siendo persona servidora pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues de lo contrario se estaría generando un incumplimiento a disposición administrativa de observancia de todas las Personas Servidoras Públicas de dicha institución que fue emitida con el objetivo de brindarles certeza jurídica para el ejercicio de sus funciones y responsabilidades a nivel procesos operativos y trámites de índole laboral; por lo que, para poder dar acceso a los documentos requeridos es indispensable que la misma concluya los requisitos a los que se encuentra sujeta.

Finalmente, sobre lo expuesto, se colige que **se actualizan las causales de negativa de ejercicio de derechos ARCOP previstas en el artículo 49, fracciones III y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**.

A continuación, Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la negativa de ejercicio de derechos ARCOP, con fundamento en el artículo 49, fracciones III y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales registrada con número de folio 343295700001926. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:



## ACUERDO-CTCRT/2SE/04/2026.

**ACUERDO-CTCRT/2SE/04/2026.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 43, 45 y 49, fracciones III y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 92 y 99 de los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público; así como los artículos Noveno, fracción VII y Trigésimo de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la negativa de ejercicio de derechos ARCOP.

**5. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO COMO CONFIDENCIAL DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS EN CONTRA DE DIVERSAS PERSONAS MORALES IDENTIFICADAS, QUE SOMETIERON A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADAS CON NÚMEROS DE FOLIO 343295700002026, 343295700002126 Y 343295700002226.**

En uso de la voz la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la **clasificación del pronunciamiento como confidencial** la existencia o inexistencia de denuncias en contra de diversas personas morales identificadas, que sometieron a consideración la Dirección General de Supervisión del Cumplimiento, la Dirección General de Vigilancia y Verificación y la Dirección General de Sanciones de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar respuesta a la solicitudes de acceso a información pública registradas con números de folio **343295700002026, 343295700002126 y 343295700002226**.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.** Que el 7 de enero de 2026, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibieron diversas solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales la persona solicitante requirió medularmente la siguiente información:

Folio de la solicitud

Descripción de la solicitud



343295700002026	<p><i>"Solicito me sea informado y se me proporcione copia física y copia digital del o de los expedientes completos respecto de cualquier denuncia presentada ante la entonces Unidad de Cumplimiento, en contra de cualquiera de las empresas [...], durante el periodo comprendido de junio a diciembre de 2023, así como cualquier dictamen o actuación interna derivada de dicho o dichos expedientes entre las distintas direcciones que conformaban la Unidad de Cumplimiento del entonces Instituto Federal de Telecomunicaciones (hoy Comisión Reguladora de Telecomunicaciones)." (sic)</i></p>
343295700002126	<p><i>"Solicito me sea informado y se me proporcione copia física y copia digital del o de los expedientes completos respecto de cualquier denuncia presentada ante la entonces Unidad de Cumplimiento, en contra de cualquiera de las empresas [...], durante el periodo comprendido de junio a diciembre de 2023, así como cualquier dictamen o actuación interna derivada de dicho o dichos expedientes entre las distintas direcciones que conformaban la Unidad de Cumplimiento del entonces Instituto Federal de Telecomunicaciones (hoy Comisión Reguladora de Telecomunicaciones)." (sic)</i></p>
343295700002226	<p><i>"Solicito me sea informado y se me proporcione copia física y copia digital del o de los expedientes completos respecto de cualquier denuncia presentada ante la entonces Unidad de Cumplimiento, en contra de cualquiera de las empresas [...], durante el periodo comprendido de junio a diciembre de 2023, así como cualquier dictamen o actuación interna derivada de dicho o dichos expedientes entre las distintas direcciones que conformaban la Unidad de Cumplimiento del entonces Instituto Federal de Telecomunicaciones (hoy Comisión Reguladora de Telecomunicaciones)." (sic)</i></p>

**SEGUNDO.** Que el 12 de enero de 2026, mediante los oficios **CRT/DGJ-UT/009/2026**, **CRT/DGJ-UT/011/2026**, **CRT/DGJ-UT/012/2026**, **CRT/DGJ-UT/013/2026**, **CRT/DGJ-UT/015/2026**, **CRT/DGJ-UT/016/2026**, **CRT/DGJ-UT/017/2026**, **CRT/DGJ-UT/019/2026**, y **CRT/DGJ-UT/020/2026**, la Unidad de Transparencia turnó las solicitudes de acceso a información pública a la Dirección General de Supervisión del Cumplimiento, la Dirección General de Vigilancia y Verificación y, la Dirección General de Sanciones de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, como áreas competentes para dar respuesta a lo solicitado.

**TERCERO.** La Dirección General de Sanciones, mediante oficios **CRT/DG-SAN/ET/003/2026**, **CRT/DG-SAN/ET/004/2026**, y **CRT/DG-SAN/ET/005/2026**, todos de fecha 20 de enero de 2026; la Dirección General de Vigilancia y Verificación, mediante oficios **CRT/DGVV-ET/002/2026**,



**CRT/DGVV-ET/003/2026**, y **CRT/DGVV-ET/004/2026**, todos de fecha 21 de enero de 2026; y la Dirección General de Supervisión del Cumplimiento, mediante oficios **CRT/DGSC/DADD/004/2026**, **CRT/DGSC/DADD/005/2026**, y **CRT/DGSC/DADD/006/2026**, todos de fecha 22 de enero de 2026; solicitaron someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación del pronunciamiento como confidencial de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de diversas personas morales identificadas, al margen del siguiente análisis:

## I. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 6o, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 115, cuarto y quinto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto y Séptimo, fracción I y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución, la cual establece lo siguiente:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención."*

De la norma constitucional transcrita con antelación, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fijen las leyes correspondientes, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la información confidencial.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de información o documentos clasificados,



tal como se señala a continuación:

**"Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;**

...

**Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

...

**Artículo 103.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**

...

**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

...

**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a



*una persona física identificada o identificable.*

...

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar -entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

De tal forma, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a información pública.

Con base en lo citado, se considera información confidencial, entre otras, aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; y el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción



firme.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

*"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

...

*II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

Conforme a lo citado con antelación, se tiene que para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que las personas particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. En ese sentido, la información que podrá actualizar este supuesto, se encuentra, entre otra, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

## **II. Motivación de la confidencialidad de la información:**

En primer lugar, con el fin de contextualizar la materia de la solicitud de acceso, resulta relevante señalar que la Dirección General de Vigilancia y Verificación se encarga de llevar a cabo el monitoreo y la vigilancia del espectro radioeléctrico con fines de verificar su uso autorizado y de conformidad con las disposiciones y parámetros técnicos aplicables; llevar a cabo la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios autorizados que hacen uso del espectro radioeléctrico y proponer o tomar las medidas correspondientes para corregirlas o eliminarlas; De manera que, emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de un procedimiento en contra de una persona identificada, como en el caso que nos ocupa, está considerado como confidencial de conformidad con el cuarto y quinto párrafo, del artículo 115 de la



## Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, no debe perderse de vista, que la información requerida corresponde a una persona moral, por lo tanto, conviene traer a colación lo dispuesto en la Tesis: P. II/2014 (10a.), misma que establece lo siguiente:

**"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 60., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

De lo anterior, se colige que el derecho a la protección de los datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. En consecuencia, se puede concluir que la protección de datos personales es extensiva a las personas morales.

Así, realizar un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos sancionadores, atentaría contra el honor y presunción de inocencia de las empresas identificadas en la solicitud, generando un juicio a priori por parte de la sociedad y sus usuarios, sin que la autoridad competente haya determinado, en su caso, la responsabilidad.



Máxime que, la fracción I, del apartado B del artículo 20 de la Constitución señala que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**." En la que se determina que la presunción de inocencia es un derecho poliédrico en virtud de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de las cuales es la "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, que se refiere a la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal: como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena impedir en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Entonces, de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos en contra de las empresas que refiere la solicitud, se podría afectar su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían asumir su culpabilidad, sin que ésta haya sido demostrada, afectando su prestigio y buen nombre, es decir, implicaría revelar un aspecto que las vincula con una acusación cuya procedencia no se ha determinado en definitiva, lo cual podría afectar la consideración de los demás tienen de ellas en cuanto a la licitud e irreprochabilidad de su conducta, a pesar de que no existe determinación firme que efectivamente les determine como sujetos de responsabilidad.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), señala que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, mientras que, en el aspecto jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Se puede entender el honor en dos aspectos: el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

En ese sentido, pronunciarse sobre la existencia o no de un procedimiento en contra de las empresas señaladas en la solicitud, podría generar una afectación en ambos aspectos del honor, pero con mayor



repercusión en el aspecto objetivo ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona, pudiendo afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad.

En ese tenor, la protección sobre el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos en contra de las empresas identificadas en la solicitud, debe prevalecer frente al derecho de acceso a la información por las razones previamente referidas, ya que a pesar de que pudieran o no existir los mismos, la injerencia que repercutirá en la protección de la confidencialidad, trascendería sus derechos fundamentales relativos al honor y presunción de inocencia, de los cuales como ya se dijo, es una garantía de la que goza cualquier particular.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

**"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

Así, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Igualmente, el derecho a la propia



Imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

De esta forma, se actualiza la causal de confidencialidad prevista en los el cuarto y quinto párrafo, del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se establece que se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite.

En consecuencia, acorde al fundamento jurídico previsto en el artículo 115, cuarto y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realizará el análisis de la naturaleza jurídica de la información clasificada como confidencial, en los términos siguientes:

Dato personal	Motivación
Pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos en contra de cualquiera de las empresas identificadas en la solicitud de acceso a información pública que deriven de una denuncia presentada ante la entonces Unidad de Cumplimiento, durante el periodo comprendido de junio a diciembre de 2023.	Emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos en contra de cualquiera de las empresas identificadas en la solicitud de acceso a información pública podría afectar su derecho al honor y presunción de inocencia ya que podría generar una imagen negativa de ellas en la sociedad y sus usuarios.

De tal forma, al proporcionar la información confidencial señalada anteriormente, además, existe el riesgo de que se puedan realizar conductas tendientes a un uso indebido de la misma, o bien, que se afecte su honor y presunción de inocencia, en ese sentido, al difundir dicha información ajena al interés público general, esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones violentaría derechos fundamentales establecidos en los artículos 6o, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción II, 102, 103 fracción I, 106, 108 y 115, cuarto y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Cuarto, Quinto, y Séptimo, fracción I y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, por todo lo anteriormente expuesto se colige que, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos en contra de cualquiera de las empresas identificadas en la solicitud de acceso a información pública reviste el carácter de información confidencial, en tanto que, de darse a conocer, en caso de existir, podría afectar su derecho a la presunción de inocencia.



debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, afectando su prestigio y buen nombre, por tanto, debe mantener el carácter de confidencial, en virtud de que sólo pueden tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

**III. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:** Dirección General de Supervisión del Cumplimiento, la Dirección General de Vigilancia y Verificación y, la Dirección General de Sanciones de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación del pronunciamiento como confidencial de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de diversas personas morales identificadas, con fundamento en lo previsto en el artículo 115, cuarto y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para dar respuesta a las solicitudes de acceso a información pública registradas con números de folio 343295700002026, 343295700002126 y 343295700002226. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

#### ACUERDO-CTCRT/2SE/05/2026.

**ACUERDO-CTCRT/2SE/05/2026.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 115, cuarto y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto, Quinto y Séptimo, fracción I y Cuadragésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como los artículos Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación del pronunciamiento como confidencial de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de diversas personas morales identificadas.

**6. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE LOS FORMATOS PARA INTEGRAR EL ACERVO ESTADÍSTICO QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INDICADORES DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, MEDIANTE OFICIO CRT/DGP/DEI/0018/2026, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 343295700002426.**



En uso de la voz, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como reservada de los formatos para integrar el acervo estadístico que sometió a consideración la Dirección Ejecutiva de Indicadores de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **343295700002426**.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.** Que el 12 de enero de 2026, una persona presentó una solicitud de acceso a información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número folio **343295700002426**, mediante la cual requirió la siguiente información:

*"Se solicitan de todos los concesionarios que reporten la información relacionada con los Accesos activos M2M/Iot los archivos y/o documentos que contengan la información actualizada al día de hoy que haya sido reportada en términos de los Lineamientos para integrar el Acervo Estadístico publicados en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2024 desde el primer trimestre de 2025 hasta la fecha de la presente solicitud. a saber que la información estadística solicita es reportada y desagregada mediante los siguientes archivos de presentación: R009-02. Accesos activos para M2M/IoT (C501: Desagregador por año; C502: Desagregador por trimestre; R009-0201: Accesos activos del Servicio Minorista Movil de Acceso a Internet con servicios de transporte de voz y transferencia de datos para tarifas M2M/Iot) y R010-02. Accesos activos para M2M/IoT (C501: Desagregador por Año; C502: Desagregador por Trimestre; R010-0201: Accesos activos del Servicio Minorista Movil de Acceso a Internet bajo esquema OMV con servicios de transporte de voz y transferencia de datos para tarifas M2M/Iot; R010-0202: Accesos activos del Servicio Minorista Móvil de Acceso a Internet bajo esquema OMV con servicios de transferencia de datos exclusivamente para tarifas M2M/Iot), cabe mencionar que esta información es publicable a nivel desagregado de acuerdo al Lineamiento Quinto, razón por la cual se solicita se entregue con dicho nivel de desagregación." (sic)*

**Otros datos para facilitar su localización:** *"De acuerdo al Lineamiento Cuarto de los Lineamientos para integrar el Acervo Estadístico, esta información es recopilada mediante el eFormato R009: Información Estadística sobre el Servicio Minorista Móvil de Acceso a Internet y el eFormato R010: Información estadística sobre el Servicio Minorista Móvil de Acceso a Internet bajo esquema OMV" (sic)*

**SEGUNDO.** Que el 12 de enero de 2026, mediante el oficio **CRT/DGJ-UT/023/2026**, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a información pública a la Dirección Ejecutiva de Indicadores de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, como área competente para dar respuesta a lo solicitado.

**TERCERO.** Que el 27 de enero de 2026, mediante oficio **CRT/DGP/DEI/0018/2026**, la Dirección Ejecutiva



de Indicadores, solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada respecto de los formatos para integrar el acervo estadístico, al margen del siguiente análisis:

**I. Fuente de la información:** Formatos "R009. Información Estadística sobre el Servicio Minorista Móvil de Acceso a Internet" y "R010. Información estadística sobre el Servicio Minorista Móvil de Acceso a Internet bajo esquema OMV".

## **II. Fundamento legal para la clasificación de la información:**

- Artículos 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de información o documentos clasificados, tal como se señala a continuación:

*"Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;*

...

*Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo*



establecido en esta Ley.

...

**Artículo 103.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

...

**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar -entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las



personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

De tal forma, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a información pública.

Con base en lo citado, se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

*"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información."*

### **III. Motivación de la reserva de la información:**





Al respecto, a continuación, se analizará si la información identificada en el caso concreto cumple con los elementos necesarios para actualizar la causal de clasificación invocada:

### **1. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.**

En primer lugar, con relación a la existencia de un proceso deliberativo en curso, resulta necesario señalar que las funciones de la Dirección Ejecutiva de Indicadores, se encuentran enmarcadas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, mismas que se citan a continuación:

*"II. Asesorar y coordinar la implementación de metodologías, herramientas y acciones de análisis, seguimiento y evaluación de información estadística y de indicadores clave sobre telecomunicaciones y radiodifusión a nivel nacional, conforme a la normativa aplicable;*

*III. Difundir la información estadística y de indicadores clave sobre telecomunicaciones y radiodifusión a nivel nacional, promoviendo la colaboración interinstitucional y la adopción de lineamientos internacionales.*

...

*V. Proponer políticas, directrices y mecanismos digitales para la generación, recopilación, integración, análisis y difusión de información estadística sobre telecomunicaciones y radiodifusión, conforme a metodologías recomendadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y las mejores prácticas internacionales;*

*VI. Elaborar trimestralmente los informes de actividades que integren resultados, acciones y criterios aplicados por la Comisión con apoyo de las Direcciones Generales, asegurando su alineación a los objetivos institucionales y al desarrollo del sector, así como establecer los criterios institucionales para la gestión de los proyectos estratégicos y la integración de los informes correspondientes;*

*VII. Definir y desarrollar indicadores que permitan medir la evolución y desempeño de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el territorio nacional, en coordinación con la Agencia, y en su caso, con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;*

...

*XI. Integrar y actualizar el acervo estadístico del sector conforme al artículo 276 de la Ley;"*

Por otro lado, con el fin de institucionalizar y generar un mecanismo transparente y estructurado que permitiera dar cumplimiento a las atribuciones mencionadas con seguridad y certeza jurídica para los operadores de telecomunicaciones que entregan su información al órgano regulador en materia de telecomunicaciones, el Pleno del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) emitió los Lineamientos del acervo estadístico, los cuales fueron aprobados en la XXXIII Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo P/IFT/131223/724 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2024, mismos que entraron en vigor el 6 de enero de 2025, conforme al artículo primero transitorio, del citado precepto normativo.



Es importante mencionar, que en términos de lo señalado en el artículo transitorio Décimo noveno del *Decreto por el que se emite la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, los asuntos y procedimientos que al momento de entrada en vigor de la Ley en la materia, se encuentren en trámite ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite a cargo de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Así, los Lineamientos para integrar el Acervo Estadístico establecen el proceso para que los operadores de telecomunicaciones entreguen información estadística al órgano regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para que sea revisada y validada. Lo anterior, a fin de garantizar que la información que se integre al acervo estadístico sea de calidad, confiable y precisa, que por tanto puedan generarse conclusiones sobre el estado que efectivamente guarda el sector de telecomunicaciones que lleve a obtener un mayor conocimiento y entendimiento de éste, así como el impacto que han tenido las medidas regulatorias implementadas en dicho sector.

En ese sentido, se tiene que el documento donde se advierten los formatos "R009. Información Estadística sobre el Servicio Minorista Móvil de Acceso a Internet" y "R010. Información estadística sobre el Servicio Minorista Móvil de Acceso a Internet bajo esquema OMV", forman parte de un proceso que implica revisión sistemática e inventariado, documentación de la trazabilidad y validación de la información que obra en los archivos que componen el acervo estadístico de esta Comisión, mismo que comenzó en octubre de 2025, con el fin de asegurar que la información proporcionada por los Operadores cumpla los criterios de eficiencia, estandarización, precisión, sencillez y claridad. La información solicitada se encuentra sujeta a este procedimiento y continúa en proceso de preparación previo a su actualización definitiva.

Por ello, se puede colegir que la expresión documental identificada forma parte de un proceso deliberativo inherente al procedimiento de revisión sistemática e inventariado, documentación de la trazabilidad y validación de la información, el cual continúa en trámite.

Derivado de lo anterior, **se actualiza el primer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

## 2. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

En relación con el **segundo elemento**, se debe señalar que la información contenida en los formatos antes mencionados no constituye un producto final ni definitivo, está sujeta a revisión técnica por parte de las personas servidoras públicas de la Comisión, quienes, en el ejercicio de sus atribuciones,



verifican la congruencia y consistencia de los datos reportados. Por lo tanto, su difusión anticipada podría desvirtuar el sentido del proceso deliberativo.

Al respecto, los Lineamientos vigentes del acervo estadístico establecen que los eFormatos se deben entregar cumpliendo los siguientes criterios:

- La información que se requiere en los Archivos de Presentación de los distintos eFormatos, deberá entregarse mediante archivos electrónicos con extensión .CSV, atendiendo los presentes Lineamientos, y considerando los instructivos y los listados de Claves actualizados del Catálogo de Claves de Información cuando así se indique en los instructivos de los correspondientes eFormatos.
- No se permiten campos vacíos en la Información presentada mediante los eFormatos. En caso de que alguno o algunos indicadores no sean aplicables dentro de un eFormato que le corresponda al operador por los servicios que provee, adquiere o comercializa, o bien, por sus características, se deberá proceder de la siguiente forma:
  - a. Si el indicador no es aplicable para el Operador, se deben completar los campos con "NA" (sin comillas).
  - b. Si el indicador es aplicable, pero no se ha registrado actividad durante el periodo reportado, se deberá responder los campos con un valor mínimo, como es el número "0" (cero) o un "No", (ambos sin comillas).
- No se usarán separadores de millares (comas) en los campos que superen el valor de 999 unidades. En cambio, es obligatorio el uso del separador decimal (punto) con dos dígitos.
- La información que los operadores entreguen no puede ser contraria a los volúmenes de comercialización o provisión indicados en el registro inicial definido en el Lineamiento Vigésimo Quinto, o bien en actualizaciones posteriores al mismo, las cuales están definidas en el Lineamiento Vigésimo Sexto.
- Los valores de la información que los operadores entreguen deben cumplir con las Reglas de Validación determinadas en los Instructivos de cada eFormato.
- Los Archivos de Presentación presentados deben pertenecer a sus correspondientes eFormatos.

Aunado a lo anterior, las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección Ejecutiva de Indicadores revisan la calidad de la información a fin de identificar inconsistencias y/o errores en los datos, como pudieran ser registros que antes no aparecían en la base de datos, o que dejaron de reportarse (por ejemplo, municipios, tecnologías), valores atípicos en las series entre trimestres, etc.



Una vez que se concluya la revisión de la información entregada, se integran para cada operador el conjunto de observaciones a los Archivos de Presentación que entregó y elaboran la prevención que posteriormente se le hace llegar al operador. Así el operador desahoga la prevención, en caso de presentar nuevos Archivos de Presentación, se vuelven a revisar los numerales descritos y también se realiza nuevamente la revisión de la calidad.

Durante la fase completa del proceso deliberativo de revisión y validación de la información pueden realizarse reuniones de trabajo con operadores, llamadas, e intercambios de correos electrónicos a fin de eficientar el proceso, en los cuales las personas servidoras públicas de la Dirección Ejecutiva de Indicadores emiten opiniones, recomendaciones o puntos de vista al operador sobre su información entregada, por lo que, la información requerida forma parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que llevan a cabo el proceso deliberativo en curso.

Derivado de lo anterior, **se actualiza el segundo elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### **3. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.**

En relación con el **tercer elemento**, esto es que la información se encuentre relacionada de manera directa con el proceso deliberativo, se debe señalar que la información referida guarda una relación directa e inmediata con el proceso deliberativo que lleva a cabo la Comisión, en tanto constituye un insumo esencial para la evaluación, depuración y validación de los datos que posteriormente sustentan decisiones regulatorias, criterios técnicos y productos estadísticos oficiales.

De tal forma, el resultado de este proceso deliberativo son los Archivos de Presentación finales de cada operador para el trimestre reportado, las cuales pueden contener información distinta de la inicialmente presentada. Estas diferencias entre los Archivos iniciales y finales son resultado de la sustitución de Archivos realizada mediante el desahogo de prevenciones o los Alcances de la información por parte del operador para atender las observaciones realizadas por los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Indicadores.

Derivado de lo anterior, **se actualiza el tercer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### **4. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

Finalmente, por lo que respecta al **cuarto elemento**, esto es que con la difusión se pueda llegar a



interrumpir, menoscabar o inhabilitar el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, se precisa que con la divulgación de esta información, previo a la conclusión del proceso de revisión correspondiente, podría alterar el desarrollo ordinario de la deliberación institucional, al propiciar interpretaciones parciales, reacciones externas o ajustes extemporáneos que incidan en el curso del análisis técnico. Esto podría incidir negativamente en la calidad y solidez de los productos de la Comisión.

Aunado a ello, la información es un insumo esencial y que es usada tanto por la misma Comisión, como por los distintos agentes económicos y actores que participan en el sector para la toma de decisiones, el diseño de políticas públicas y regulatorias, el diseño de estrategias comerciales, de competencia, etc. Fue por ello por lo que, sabiendo la importancia y el uso que se hace de la información se diseñó el proceso deliberativo descrito anteriormente, el cual tiene como objetivo garantizar que la información con la que se integra sea confiable, precisa y de calidad.

Además de lo anterior, el dar a conocer la información cuando el proceso deliberativo se encuentra en curso puede causar que los operadores cuya información está siendo revisada obstruyan, entorpezcan o inhabiliten su participación en el proceso deliberativo y en el que dicha participación es crucial para la adecuada ejecución y éxito de éste, lo que afectaría severamente la integración del acervo estadístico. Asimismo, incluso se pudiera materializar la afectación en relación con la imparcialidad que debe revestir a las personas servidoras públicas a través de presión mediática o la difusión completa de información errónea.

Es entonces que, para evitar alguna afectación a los intereses de la Comisión, a la imparcialidad, a los libres criterios de las personas servidoras públicas involucradas, a la toma de decisiones dentro del proceso deliberativo descrito, así como por los efectos ya antes descritos, se considera de extrema necesidad reservar la información solicitada en tanto no concluya el proceso deliberativo de revisión y validación al cual se somete y se cuente con los Archivos finales del operador en cuestión.

Derivado de lo anterior, **se actualiza el cuarto elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Una vez señalado lo anterior, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 107 de la Ley General de Transparencia debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal forma, se presenta la siguiente prueba de daño:



- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

La difusión de la información entregada por los Operadores a la Comisión, sin que medie un proceso previo de revisión y validación, puede generar un perjuicio cierto y verificable al interés público, ya que se trata de datos con un alto grado de detalle técnico y desagregación, cuyo análisis aislado o fuera de contexto permitiría inferir elementos sensibles sobre la operación, planeación e interacción competitiva de los agentes del sector. La exposición de este tipo de información, en dichas condiciones, puede incidir negativamente en la competencia, en la seguridad jurídica de los sujetos regulados y en el adecuado cumplimiento de las funciones regulatorias de la Comisión.

Dicha reserva deberá permanecer, por tanto, hasta que el proceso deliberativo de revisión y validación concluya porque su contenido podría ser utilizado para generar conclusiones erróneas sobre el comportamiento y evolución del sector de telecomunicaciones y para que pueda evitarse el riesgo de perjudicar o menoscabar el proceso deliberativo mencionado.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La publicación de información no verificada o no debidamente contextualizada puede dar lugar a interpretaciones incorrectas y a conclusiones que no reflejen la realidad del sector, lo que podría afectar la inversión, desarrollo, calidad del debate público y la toma de decisiones tanto de autoridades como de particulares.

El objetivo del proceso deliberativo es garantizar la calidad, confiabilidad y precisión de la información estadística que integra el acervo estadístico, y si dicha información se divulga con inconsistencias y/o errores sin haber pasado por este proceso deliberativo, se pueden afectar las decisiones en cuanto a emitir opiniones, recomendaciones, puntos de vista y observaciones generadas con el único interés de garantizar información estadística actualizada, precisa, clara y de utilidad para la toma de decisiones.

Esto en detrimento no solo de la información estadística divulgada, para la cual ya no se podría garantizar su calidad, sino de las decisiones que se toman con base en ésta, lo cual, como ya se mencionó, puede tener consecuencias negativas para el sector de telecomunicaciones en su conjunto, los actores públicos y privados que participan en él y para los usuarios y no usuarios de estos servicios.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**



Si bien, el acceso a la información es un derecho, resulta igualmente necesario dotar de certeza a las personas sobre el trabajo que la autoridad realiza. En este sentido, esta limitante de acceso no implica una negativa definitiva al acceso a la información, sino una medida necesaria y razonable orientada a prevenir posibles perjuicios. Este actuar permite conciliar el derecho de acceso a la información con la obligación institucional de publicar información consistente, confiable y útil, dotando de certeza a las entidades que hagan uso de la misma.

En ese sentido, la información que nos ocupa se considera reservada en virtud de la necesidad de llevar a cabo un proceso deliberativo imparcial y sin ningún tipo de influencia externa que interrumpa, menoscabe o afecte el cumplimiento del objetivo para el cual dicho proceso fué creado y que es garantizar que la información que integra el acervo estadístico sea confiable, precisa y de calidad.

En específico, por tratarse de información de concesionarios que prestan servicios de telecomunicaciones, de divulgarse la información original, se corre el riesgo de que dicha información se utilice como insumo para analizar el estado que guarda el sector de telecomunicaciones cuando aún no se encuentra revisada y validada, por lo que puede presentar errores y/o inconsistencias. De esta forma, el mayor riesgo es que se podrían generar y divulgar conclusiones erróneas sobre el comportamiento y evolución del sector de telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se actualiza la clasificación de la información contenida en los formatos "R009. Información Estadística sobre el Servicio Minorista Móvil de Acceso a Internet" y "R010. Información estadística sobre el Servicio Minorista Móvil de Acceso a Internet bajo esquema OMV".

**IV. Plazo de reserva:** Dos años, o antes si desaparecen las causales que motivaron la reserva.

**V. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:** Dirección Ejecutiva de Indicadores de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación como reservada de los formatos para integrar el acervo estadístico que sometió a consideración la Dirección Ejecutiva de Indicadores, con fundamento en lo previsto en el artículo 112.



fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública registrada con número de folio **343295700002426**. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

## ACUERDO-CTCRT/2SE/06/2026.

**ACUERDO-CTCRT/2SE/06/2026.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108, 112 fracción VIII y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como los artículos Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación como reservada de los formatos para integrar el acervo estadístico que sometió a consideración la Dirección Ejecutiva de Indicadores.

## 7. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE LOS FORMATOS PARA INTEGRAR EL ACERVO ESTADÍSTICO QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INDICADORES DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE FOLIO 343295700003926, 343295700004026, 343295700004126, 343295700004226, 343295700004326, 343295700004426, Y 343295700004526.

En uso de la voz, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como reservada de los formatos para integrar el acervo estadístico que sometió a consideración la Dirección Ejecutiva de Indicadores de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones para dar respuesta a las solicitudes de acceso a información pública identificadas con los número de folio **343295700003926, 343295700004026, 343295700004126, 343295700004226, 343295700004326, 343295700004426, y 343295700004526**.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.** El 20 de enero de 2026, una persona presentó diversas solicitudes de acceso a información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las cuales requirió



medularmente la siguiente información:

Folio de la solicitud	Descripción de la solicitud
343295700003926	<p><i>"Se solicita del concesionario Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., los archivos y/o documentos que contengan la información actualizada al día de hoy, que haya sido reportada al Instituto Federal de Telecomunicaciones de conformidad con los "Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", publicados el 24 de enero de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, desde el tercer trimestre de 2024 hasta la fecha de la presente solicitud, particularmente en relación con Accesos M2M/IoT y servicios habilitados, a saber: 1. C601. Desagregador por Año; 2. C602. Desagregador por Mes; 3. R011-0401. Accesos con servicios habilitados de voz y datos para tarifas M2M/IoT mediante esquemas prepago; 4. R011-0402. Accesos con servicios habilitados de voz y datos para tarifas M2M/IoT mediante esquemas pospago; 5. R011-0403. Accesos con servicios habilitados de datos exclusivamente para tarifas M2M/IoT mediante esquemas prepago, y 6. R011-0404. Accesos con servicios habilitados de datos exclusivamente para tarifas M2M/IoT mediante esquemas pospago." (sic)</i></p>
343295700004026	<p><i>"Se solicita del concesionario Pegaso PCS, S.A. de C.V., los archivos y/o documentos que contengan la información actualizada que haya sido reportada al Instituto Federal de Telecomunicaciones de conformidad con los "Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", publicados el 24 de enero de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, desde el tercer trimestre de 2024 hasta la fecha de la presente solicitud, particularmente en relación con Accesos M2M/IoT y servicios habilitados, a saber: 1. C601. Desagregador por Año; 2. C602. Desagregador por Mes; 3. R011-0401. Accesos con servicios habilitados de voz y datos para tarifas M2M/IoT mediante esquemas prepago; 4. R011-0402. Accesos con servicios habilitados de voz y datos para tarifas M2M/IoT mediante esquemas pospago; 5. R011-0403.</i></p>



# Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



	<p><i>Accesos con servicios habilitados de datos exclusivamente para tarifas M2M/IoT mediante esquemas prepago, y 6. R011-0404. Accesos con servicios habilitados de datos exclusivamente para tarifas M2M/IoT mediante esquemas pospago." (sic)</i></p>
343295700004126	<p><i>"Solicitamos del autorizado WAL-MART INNOVACIÓN, S. DE R.L. DE C.V., los archivos y/o documentos que contengan la información actualizada que haya sido reportada al Instituto Federal de Telecomunicaciones de conformidad con los "Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", publicados el 24 de enero de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, desde el tercer trimestre de 2024 hasta la fecha de la presente solicitud, particularmente en relación con Accesos M2M/IoT y servicios habilitados, a saber: 1. C601. Desagregador por Año; 2. C602. Desagregador por Mes; 3. R012-0401. Accesos con servicios habilitados de voz y datos para tarifas M2M/IoT mediante esquemas prepago; 4. R012-0402. Accesos con servicios habilitados de voz y datos para tarifas M2M/IoT mediante esquemas pospago; 5. R012-0403. Accesos con servicios habilitados de datos exclusivamente para tarifas M2M/IoT mediante esquemas prepago, y 6. R012-0404. Accesos con servicios habilitados de datos exclusivamente para tarifas M2M/IoT mediante esquemas pospago." (sic)</i></p>
343295700004226	<p><i>"Solicitamos del autorizado o concesionario conocido comercialmente como """"MEGA MÓVIL""""", los archivos y/o documentos que contengan la información actualizada que haya sido reportada al Instituto Federal de Telecomunicaciones de conformidad con los "Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", publicados el 24 de enero de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, desde el tercer trimestre de 2024 hasta la fecha de la presente solicitud, particularmente en relación con Accesos M2M/IoT y servicios habilitados, a saber: 1. C601. Desagregador por Año; 2. C602. Desagregador por Mes; 3. R012-0401. Accesos con servicios habilitados de voz y datos para tarifas M2M/IoT mediante esquemas prepago; 4. R012-0402. Accesos con servicios habilitados de voz y datos para tarifas</i></p>



Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720 [www.gob.mx/crt](http://www.gob.mx/crt)



	<p><i>M2M/IoT mediante esquemas pospago; 5. R012-0403. Accesos con servicios habilitados de datos exclusivamente para tarifas M2M/IoT mediante esquemas prepago, y 6. R012-0404. Accesos con servicios habilitados de datos exclusivamente para tarifas M2M/IoT mediante esquemas pospago." (sic)</i></p>
343295700004326	<p><i>"Se solicita del concesionario AT&amp;T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., los archivos y/o documentos que contengan la información actualizada y vigente que haya sido reportada al Instituto Federal de Telecomunicaciones de conformidad con los "Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", publicados el 24 de enero de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, desde el tercer trimestre de 2024 hasta la fecha de la presente solicitud, particularmente en relación con Accesos M2M/IoT y servicios habilitados, a saber: 1. C601. Desagregador por Año; 2. C602. Desagregador por Mes; 3. R011-0401. Accesos con servicios habilitados de voz y datos para tarifas M2M/IoT mediante esquemas prepago; 4. R011-0402. Accesos con servicios habilitados de voz y datos para tarifas M2M/IoT mediante esquemas pospago; 5. R011-0403. Accesos con servicios habilitados de datos exclusivamente para tarifas M2M/IoT mediante esquemas prepago, y 6. R011-0404. Accesos con servicios habilitados de datos exclusivamente para tarifas M2M/IoT mediante esquemas pospago." (sic)</i></p>
343295700004426	<p><i>"Solicitamos del autorizado o concesionario conocido comercialmente como """"BLUE TELECOMM""""", los archivos y/o documentos que contengan la información actualizada que haya sido reportada al Instituto Federal de Telecomunicaciones de conformidad con los "Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", publicados el 24 de enero de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, desde el tercer trimestre de 2024 hasta la fecha de la presente solicitud, particularmente en relación con Accesos M2M/IoT y servicios habilitados, a saber: 1. C601. Desagregador por Año; 2. C602. Desagregador por Mes; 3. R012-0401. Accesos con servicios habilitados de voz y datos para tarifas M2M/IoT mediante esquemas prepago; 4. R012-0402. Accesos con servicios habilitados de voz y datos para tarifas</i></p>



	<i>M2M/IoT mediante esquemas pospago; 5. R012-0403. Accesos con servicios habilitados de datos exclusivamente para tarifas M2M/IoT mediante esquemas prepago, y 6. R012-0404. Accesos con servicios habilitados de datos exclusivamente para tarifas M2M/IoT mediante esquemas pospago." (sic)</i>
343295700004526	<i>"Solicitamos del autorizado o concesionario conocido comercialmente como ""IZZI MÓVIL""", los archivos y/o documentos que contengan la información actualizada que haya sido reportada al Instituto Federal de Telecomunicaciones de conformidad con los "Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", publicados el 24 de enero de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, desde el tercer trimestre de 2024 hasta la fecha de la presente solicitud, particularmente en relación con Accesos M2M/IoT y servicios habilitados, a saber: 1. C601. Desagregador por Año; 2. C602. Desagregador por Mes; 3. R012-0401. Accesos con servicios habilitados de voz y datos para tarifas M2M/IoT mediante esquemas prepago; 4. R012-0402. Accesos con servicios habilitados de voz y datos para tarifas M2M/IoT mediante esquemas pospago; 5. R012-0403. Accesos con servicios habilitados de datos exclusivamente para tarifas M2M/IoT mediante esquemas prepago, y 6. R012-0404. Accesos con servicios habilitados de datos exclusivamente para tarifas M2M/IoT mediante esquemas pospago." (sic)</i>

**SEGUNDO.** Que el 20 de enero de 2026 mediante los oficios **CRT/DGJ-UT/049/2026**, **CRT/DGJ-UT/050/2026**, **CRT/DGJ-UT/051/2026**, **CRT/DGJ-UT/052/2026**, **CRT/DGJ-UT/053/2026**, **CRT/DGJ-UT/054/2026**, **CRT/DGJ-UT/055/2026**, la Unidad de Transparencia turnó las solicitudes de acceso a información pública a la Dirección Ejecutiva de Indicadores de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, como área competente para dar respuesta a lo solicitado.

**TERCERO.** Que el 30 de enero de 2026, mediante los oficios **CRT/DGP/DEI/021/2026**, **CRT/DGP/DEI/022/2026**, **CRT/DGP/DEI/023/2026**, **CRT/DGP/DEI/024/2026**, **CRT/DGP/DEI/025/2026**, **CRT/DGP/DEI/026/2026**, y **CRT/DGP/DEI/027/2026**, la Dirección Ejecutiva de Indicadores, solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada respecto de los formatos para integrar el acervo estadístico, al margen del siguiente análisis:

**I. Fuente de la información:** Documento donde se advierten los formatos "R011. Información Estadística sobre el Servicio Minorista Fijo de Acceso Satelital a Internet" y "R012. Información



Estadística sobre el Servicio Minorista Fijo de Televisión y Audio Restringidos" requeridos en las solicitudes de acceso a información pública.

## II. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de información o documentos clasificados, tal como se señala a continuación:

**"Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:**

...

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;**

...

**Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.**

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.*

...

**Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:**

**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**



...

**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

...

**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar -entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.



De tal forma, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a información pública.

Con base en lo citado, se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

*"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información."*

### III. Motivación de la reserva de la información:

Al respecto, a continuación, se analizará si la información identificada en el caso concreto cumple con los elementos necesarios para actualizar la causal de clasificación invocada:

#### I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.



En primer lugar, con relación a la existencia de un proceso deliberativo en curso, resulta necesario señalar que las funciones de la Dirección Ejecutiva de Indicadores, enmarcadas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, mismas que se citan a continuación:

*"II. Asesorar y coordinar la implementación de metodologías, herramientas y acciones de análisis, seguimiento y evaluación de información estadística y de indicadores clave sobre telecomunicaciones y radiodifusión a nivel nacional, conforme a la normativa aplicable;*

*"III. Difundir la información estadística y de indicadores clave sobre telecomunicaciones y radiodifusión a nivel nacional, promoviendo la colaboración interinstitucional y la adopción de lineamientos internacionales.*

...

*"V. Proponer políticas, directrices y mecanismos digitales para la generación, recopilación, integración, análisis y difusión de información estadística sobre telecomunicaciones y radiodifusión, conforme a metodologías recomendadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y las mejores prácticas internacionales;*

*"VI. Elaborar trimestralmente los informes de actividades que integren resultados, acciones y criterios aplicados por la Comisión con apoyo de las Direcciones Generales, asegurando su alineación a los objetivos institucionales y al desarrollo del sector, así como establecer los criterios institucionales para la gestión de los proyectos estratégicos y la integración de los informes correspondientes;*

*"VII. Definir y desarrollar indicadores que permitan medir la evolución y desempeño de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el territorio nacional, en coordinación con la Agencia, y en su caso, con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;*

...

*"XI. Integrar y actualizar el acervo estadístico del sector conforme al artículo 276 de la Ley;"*

Por otro lado, con el fin de institucionalizar y generar un mecanismo transparente y estructurado que permitiera dar cumplimiento a las atribuciones mencionadas con seguridad y certeza jurídica para los operadores de telecomunicaciones que entregan su información al órgano regulador en materia de telecomunicaciones, el Pleno del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) emitió la aprobación de los Lineamientos del acervo estadístico, los cuales fueron aprobados en la XXXIII Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo P/IFT/131223/724 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2024, mismos que entraron en vigor el 06 de enero de 2025, conforme al artículo primero transitorio, del citado precepto normativo



Es importante mencionar, que en términos de lo señalado en el artículo transitorio Décimo noveno del *Decreto por el que se emite la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, los asuntos y procedimientos que al momento de entrada en vigor de la Ley en la materia, se encuentren en trámite ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite a cargo de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Así, los Lineamientos para integrar el Acervo Estadístico establecen el proceso para que los operadores de telecomunicaciones entreguen información estadística al órgano regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para que sea revisada y validada. Lo anterior, a fin de garantizar que la información que se integre al acervo estadístico sea de calidad, confiable y precisa, que, por tanto, puedan generarse conclusiones sobre el estado que efectivamente guarda el sector de telecomunicaciones que lleve a obtener un mayor conocimiento y entendimiento de éste, así como el impacto que han tenido las medidas regulatorias implementadas en dicho sector.

En ese sentido, se tiene que el documento donde se advierten los formatos "R011. Información Estadística sobre el Servicio Minorista Fijo de Acceso Satelital a Internet" y "R012. Información Estadística sobre el Servicio Minorista Fijo de Televisión y Audio Restringidos" requeridos en las solicitudes de acceso a información pública, forman parte de un proceso que implica revisión sistemática e inventariado, documentación de la trazabilidad y validación de la información que obra en los archivos que componen el acervo estadístico de esta Comisión, mismo que comenzó en octubre de 2025, lo anterior para asegurar que la información proporcionada por los Operadores cumpla los criterios de eficiencia, estandarización, precisión, sencillez y claridad. La información requerida está sujeta a este procedimiento.

Por ello, se puede colegir que la expresión documental identificada forma parte de un proceso deliberativo inherente al procedimiento de revisión sistemática e inventariado, documentación de la trazabilidad y validación de la información, el cual continúa en trámite.

Derivado de lo anterior, **se actualiza el primer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

## II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

En relación con el **segundo elemento**, se debe señalar que la información contenida en los formatos antes mencionados no constituye un producto final ni definitivo, está sujeta a revisión técnica por parte de personas servidoras públicas de la Comisión, quienes, en el ejercicio de sus atribuciones, verifican la congruencia y consistencia de los datos reportados. Su difusión anticipada podría



desvirtuar el sentido del proceso deliberativo.

Al respecto, los Lineamientos vigentes del acervo estadístico establecen que los eFormatos se deben entregar cumpliendo los siguientes criterios:

- La información que se requiere en los Archivos de Presentación de los distintos eFormatos, deberá entregarse mediante archivos electrónicos con extensión .CSV, atendiendo los presentes Lineamientos, y considerando los instructivos y los listados de Claves actualizados del Catálogo de Claves de Información cuando así se indique en los instructivos de los correspondientes eFormatos.
- No se permiten campos vacíos en la Información presentada mediante los eFormatos. En caso de que alguno o algunos indicadores no sean aplicables dentro de un eFormato que le corresponda al operador por los servicios que provee, adquiere o comercializa, o bien por sus características, se deberá proceder de la siguiente forma:
  - a. Si el indicador no es aplicable para el Operador, se deben completar los campos con "NA" (sin comillas).
  - b. Si el indicador es aplicable, pero no se ha registrado actividad durante el periodo reportado, se deberá responder los campos con un valor mínimo, como es el número "0" (cero) o un "No", (ambos sin comillas).
- No se usarán separadores de millares (comas) en los campos que superen el valor de 999 unidades. En cambio, es obligatorio el uso del separador decimal (punto) con dos dígitos.
- La información que los operadores entreguen no puede ser contraria a los volúmenes de comercialización o provisión indicados en el registro inicial definido en el Lineamiento Vigésimo Quinto, o bien en actualizaciones posteriores al mismo, las cuales están definidas en el Lineamiento Vigésimo Sexto.
- Los valores de la información que los operadores entreguen deben cumplir con las Reglas de Validación determinadas en los Instructivos de cada eFormato.
- Los Archivos de Presentación presentados deben pertenecer a sus correspondientes eFormatos.

Aunado a lo anterior, las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección Ejecutiva de Indicadores revisan la calidad de la información a fin de identificar inconsistencias y/o errores en los datos, tales como registros que antes no aparecían en la base de datos, o que dejaron de reportarse (por ejemplo, municipios, tecnologías), valores atípicos en las series entre trimestres, etc.



Una vez que se concluya la revisión de la información entregada, estos integran para cada operador el conjunto de observaciones a los Archivos de Presentación que entregó y elaboran la prevención que posteriormente se le hace llegar al operador. Una vez que el operador desahoga la prevención, en caso de presentar nuevos Archivos de Presentación, se vuelven a revisar los numerales descritos y también se realiza nuevamente la revisión de la calidad.

Durante la fase completa del proceso deliberativo de revisión y validación de la información pueden realizarse reuniones de trabajo con operadores, llamadas, e intercambios de correos electrónicos a fin de eficientar el proceso, en los cuales los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Indicadores emiten opiniones, recomendaciones o puntos de vista al operador sobre su información entregada, por lo que, la información requerida forma parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que llevan a cabo el proceso deliberativo en curso.

Derivado de lo anterior, **se actualiza el segundo elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### **III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.**

En relación con el **tercer elemento**, esto es que la información se encuentre relacionada de manera directa con el proceso deliberativo, se debe señalar que la información referida guarda una relación directa e inmediata con el proceso deliberativo que lleva a cabo la Comisión, en tanto constituye un insumo esencial para la evaluación, depuración y validación de los datos que posteriormente sustentan decisiones regulatorias, criterios técnicos y productos estadísticos oficiales.

De tal forma, el resultado de este proceso deliberativo son los Archivos de Presentación finales de cada operador para el trimestre reportado, las cuales pueden contener información distinta de la inicialmente presentada. Estas diferencias entre los Archivos iniciales y finales son resultado de la sustitución de Archivos realizada mediante el desahogo de prevenciones o los Alcances de la información por parte del operador para atender las observaciones realizadas por los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Indicadores.

Derivado de lo anterior, **se actualiza el tercer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### **IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

Finalmente, por lo que respecta al **cuarto elemento**, esto es que con la difusión se pueda llegar a



interrumpir, menoscabar o inhabilitar el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, se precisa que con la divulgación de esta información, previo a la conclusión del proceso de revisión correspondiente, podría alterar el desarrollo ordinario de la deliberación institucional, al propiciar interpretaciones parciales, reacciones externas o ajustes extemporáneos que incidan en el curso del análisis técnico. Esto podría incidir negativamente en la calidad y solidez de los productos de la Comisión.

Aunado a ello, la información es un insumo esencial y que es usada tanto por la misma Comisión, como por los distintos agentes económicos y actores que participan en el sector para la toma de decisiones, el diseño de políticas públicas y regulatorias, el diseño de estrategias comerciales, de competencia, etc. Fue por ello por lo que, sabiendo la importancia y el uso que se hace de la información se diseñó el proceso deliberativo descrito anteriormente, el cual tiene como objetivo garantizar que la información con la que se integra sea confiable, precisa y de calidad.

Además de lo anterior, el dar a conocer la información cuando el proceso deliberativo se encuentra en curso puede causar que los operadores cuya información está siendo revisada obstruyan, entorpezcan o inhabiliten su participación en el proceso deliberativo y en el que dicha participación es crucial para la adecuada ejecución y éxito de éste, lo que afectaría severamente la integración del acervo estadístico. Asimismo, incluso se pudiera materializar la afectación en relación con la imparcialidad que debe revestir a las personas servidoras públicas a través de presión mediática o la difusión completa de información errónea.

Es entonces que, para evitar alguna afectación a los intereses de la Comisión, a la imparcialidad, a los libres criterios de las personas servidoras públicas involucradas, a la toma de decisiones dentro del proceso deliberativo descrito, así como por los efectos ya antes descritos, se considera de extrema necesidad reservar la información solicitada en tanto no concluya el proceso deliberativo de revisión y validación al cual se somete y se cuente con los Archivos finales del operador en cuestión.

Derivado de lo anterior, **se actualiza el cuarto elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Una vez señalado lo anterior, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 107 de la Ley General de Transparencia debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal forma, se presenta la siguiente prueba de daño:



- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

La difusión de la información entregada por los Operadores a la Comisión, sin que medie un proceso previo de revisión y validación, puede generar un perjuicio cierto y verificable al interés público, ya que se trata de datos con un alto grado de detalle técnico y desagregación, cuyo análisis aislado o fuera de contexto permitiría inferir elementos sensibles sobre la operación, planeación e interacción competitiva de los agentes del sector. La exposición de este tipo de información, en dichas condiciones, puede incidir negativamente en la competencia, en la seguridad jurídica de los sujetos regulados y en el adecuado cumplimiento de las funciones regulatorias de la Comisión.

Dicha reserva deberá permanecer, por tanto, hasta que el proceso deliberativo de revisión y validación concluya porque su contenido podría ser utilizado para generar conclusiones erróneas sobre el comportamiento y evolución del sector de telecomunicaciones y para que pueda evitarse el riesgo de perjudicar o menoscabar el proceso deliberativo mencionado.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La publicación de información no verificada o no debidamente contextualizada puede dar lugar a interpretaciones incorrectas y a conclusiones que no reflejen la realidad del sector, lo que podría afectar la inversión, desarrollo, calidad del debate público y la toma de decisiones tanto de autoridades como de particulares.

El objetivo del proceso deliberativo es garantizar la calidad, confiabilidad y precisión de la información estadística que integra el acervo estadístico, y si dicha información se divulga con inconsistencias y/o errores sin haber pasado por este proceso deliberativo, se pueden afectar las decisiones en cuanto a emitir opiniones, recomendaciones, puntos de vista y observaciones generadas con el único interés de garantizar información estadística actualizada, precisa, clara y de utilidad para la toma de decisiones.

Esto en detrimento no solo de la información estadística divulgada, para la cual ya no se podría garantizar su calidad, sino de las decisiones que se toman con base en ésta, lo cual, como ya se mencionó, puede tener consecuencias negativas para el sector de telecomunicaciones en su conjunto, los actores públicos y privados que participan en él y para los usuarios y no usuarios de estos servicios.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**



Si bien el acceso a la información es un derecho, resulta igualmente necesario dotar de certeza a las personas sobre el trabajo que la autoridad realiza. En este sentido, esta limitante de acceso no implica una negativa definitiva al acceso a la información, sino una medida necesaria y razonable orientada a prevenir posibles perjuicios. Este actuar permite conciliar el derecho de acceso a la información con la obligación institucional de publicar información consistente, confiable y útil, dotando de certeza a las entidades que hagan uso de la misma.

En ese sentido, la información que nos ocupa se considera reservada en virtud de la necesidad de llevar a cabo un proceso deliberativo imparcial y sin ningún tipo de influencia externa que interrumpa, menoscabe o afecte el cumplimiento del objetivo para el cual dicho proceso fue creado y que es garantizar que la información que integra el acervo estadístico sea confiable, precisa y de calidad.

En específico, por tratarse de información de concesionarios que prestan servicios de telecomunicaciones, de divulgarse la información original, se corre el riesgo de que dicha información se utilice como insumo para analizar el estado que guarda el sector de telecomunicaciones cuando aún no se encuentra revisada y validada, por lo que puede presentar errores y/o inconsistencias. De esta forma, el mayor riesgo es que se podrían generar y divulgar conclusiones erróneas sobre el comportamiento y evolución del sector de telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se actualiza la clasificación de la información contenida en los formatos "R011. Información Estadística sobre el Servicio Minorista Fijo de Acceso Satelital a Internet" y "R012. Información Estadística sobre el Servicio Minorista Fijo de Televisión y Audio Restringidos" requeridos en las solicitudes de acceso a información pública.

**IV. Plazo de reserva:** Un año, o antes si desaparecen las causales que motivaron la reserva.

**V. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:** Dirección Ejecutiva de Indicadores de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación como reservada de los formatos para integrar el acervo estadístico que sometió a



consideración la Dirección Ejecutiva de Indicadores, con fundamento en lo previsto en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para dar respuesta a las solicitudes de acceso a información con número de folio **343295700003926** y **343295700004026**, **343295700004126**, **343295700004226**, **343295700004326**, **343295700004426**, **343295700004526**, Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

## ACUERDO-CTCRT/2SE/07/2026.

**ACUERDO-CTCRT/2SE/07/2026.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108, 112 fracción VIII y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como los artículos Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación como reservada de los formatos para integrar el acervo estadístico que sometió a consideración la Dirección Ejecutiva de Indicadores.

**8. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 202/2024, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, MEDIANTE OFICIO CRT/DG-CAR/1517/2026, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**PRIMERO.** Que el 23 de enero de 2026, mediante oficio **CRT/DG-CAR/1517/2026** la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del cumplimiento de ejecutoria del 15 de agosto de 2025, al margen del siguiente análisis:

**I. Fuente de la información:** Cumplimiento de ejecutoria del 15 de agosto de 2025.

**II. Fundamento legal para la clasificación de la información:**

- Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- Artículo 40, fracción II, 102, 103, fracción II, 106, 108 y 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción II y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Artículo 170, fracción I de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusiones.

En consecuencia, es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece lo siguiente:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*

...

**Artículo 16.** ...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

De las normas constitucionales transcritas con antelación, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije las leyes correspondientes, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de información o documentos clasificados,



tal como se señala a continuación:

En consecuencia, es relevante hacer alusión a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual se establece lo siguiente:

**"Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

...

**Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

...

**Artículo 103.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

...

**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.



*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

...

**Artículo 115.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.”*

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar –entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

De tal forma, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se determine mediante resolución de autoridad competente.

Con base en lo citado, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

**"Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

**I.** Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

**1. Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos."

Conforme a lo citado con antelación, se tiene que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Finalmente, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé lo siguiente:

**"Artículo 170.** La Comisión será la encargada de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

**I.** Los títulos de concesión, las autorizaciones y las constancias de registro otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos;"

### III. Motivación de la confidencialidad de la información:

En consecuencia, acorde al fundamento jurídico previsto en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realizará el análisis de la naturaleza jurídica de los datos personales contenidos en el cumplimiento de ejecutoria del quince de enero de dos mil veintiséis, en los términos siguientes:

Dato personal	Motivación
Nombre de tercera persona física que no ostenta cargo de persona no servidora pública	En primer lugar, el <b>nombre</b> es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que



éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos.

Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como "el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales". Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

Bajo esa lógica, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias señala como funciones esenciales del nombre las siguientes:

**a)** Como signo de identidad, este atributo de la personalidad sirve para distinguir a una persona de todos los demás. De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto variar relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.

**b)** El nombre como un índice del Estado de familia, lo cual quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.

Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto con derechos como con obligaciones.

De tal forma, al proporcionar el dato personal señalado anteriormente, la persona titular de el mismo podría ser identificable, o bien, existe el riesgo de que se puedan realizar conductas tendientes a un uso indebido de sus datos, en ese sentido, al difundir dicha información ajena al interés público general, esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones violentaría derechos fundamentales establecidas en los artículos 6o, apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 40 fracción II, 102, 103 fracción II, 106, 108 y 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción II, Octavo y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y



desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, cabe señalar que el dato personal referentes al nombre de persona física que no ostenta un cargo como persona no servidora pública, debe contener el carácter de confidencial por tiempo indefinido, en virtud de que sólo pueden tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

**IV. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:** Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación como reservada de los formatos para integrar el acervo estadístico que sometió a consideración la Dirección Ejecutiva de Indicadores, con fundamento en lo previsto en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública registrada con número de folio **343295700002426**. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

#### ACUERDO-CTCRT/2SE/08/2026.

**ACUERDO-CTCRT/2SE/08/2026.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40, fracción II, 102, 103, fracción II, 106, 108 y 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción II, Octavo y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como los artículos Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del cumplimiento de ejecutoria del juicio de amparo con número de expediente 202/2024.

#### 9. CIERRE DE LA SESIÓN

Al no haber asuntos pendientes por desahogar, se declaró concluida la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, correspondiente al



# Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



ejercicio de 2026, siendo las 17 horas con 30 minutos del día de su inicio, levantándose la presente Acta, misma que una vez formalizada deberá ser publicada en el sitio oficial de este sujeto obligado, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, fracción XXXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y que firman para constancia, los que en ella intervinieron.

#### PRESIDENTA

PAULINA ORTEGA GARCÍA  
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

#### INTEGRANTE

FORTUNATO ANTONIO HERNÁNDEZ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS Y RESPONSABLE DEL ÁREA  
COORDINADORA DE ARCHIVO

#### INTEGRANTE

CÉSAR ALFONSO ESPINOSA PALAFOX  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA AGENCIA DE TRANSFORMACIÓN  
DIGITAL Y TELECOMUNICACIONES

#### SECRETARIO TÉCNICO

ISRAEL ADRIÁN JIMÉNEZ CAMERO  
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA

La presente hoja de firmas forma parte integrante del Acta correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de febrero de 2026.



Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720 [www.gob.mx/crt](http://www.gob.mx/crt)